



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI390/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 21 de marzo de 2012, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó de manera simultánea, treinta y cinco solicitudes, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio **UE/12/01735, UE/12/1736, UE/12/1738, UE/12/1739, UE/12/1740, UE/12/1741, UE/12/1742, UE/12/1743, UE/12/1744, UE/12/1745, UE/12/1746, UE/12/1747, UE/12/1748, UE/12/1749, UE/12/1750, UE/12/1751, UE/12/1752, UE/12/1753, UE/12/1754, UE/12/1755, UE/12/1756, UE/12/1757, UE/12/1758, UE/12/1759, UE/12/1760, UE/12/1761, UE/12/1762, UE/12/1763, UE/12/1764, UE/12/1765, UE/12/1766, UE/12/1767, UE/12/1768, UE/12/1769, y UE/12/01770**, mismas que se citan a continuación:

**UE/12/01735**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.”(Sic)

**UE/12/1736**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.”(Sic)

**UE/12/1738**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.”(Sic)

**UE/12/1739**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.”(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**UE/12/1740**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.”(Sic)

**UE/12/1741**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.”(Sic)

**UE/12/1742**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.”(Sic)

**UE/12/1743**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.”(Sic)

**UE/12/1744**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.”(Sic)

**UE/12/1745**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CUAHUILA.”(Sic)

**UE/12/1746**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE COLIMA.”(Sic)

**UE/12/1747**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE DURANGO.”(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**UE/12/1748**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.”(Sic)

**UE/12/1749**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.”(Sic)

**UE/12/1750**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.”(Sic)

**UE/12/1751**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.”(Sic)

**UE/12/1752**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO.”(Sic)

**UE/12/1753**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACAN.”(Sic)

**UE/12/1754**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS.”(Sic)

**UE/12/1755**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT.”(Sic)

**UE/12/1756**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.”(Sic)

**UE/12/1757**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA.”(Sic)

**UE/12/1758**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.”(Sic)

**UE/12/1759**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE QUERETARO.”(Sic)

**UE/12/1760**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.”(Sic)

**UE/12/1761**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.”(Sic)

**UE/12/1762**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA.”(Sic)

**UE/12/1763**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE SONORA.”(Sic)

**UE/12/1764**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO.”(Sic)

**UE/12/1765**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO.”(Sic)

**UE/12/1766**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.”(Sic)

**UE/12/1767**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA.”(Sic)

**UE/12/1768**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.”(Sic)

**UE/12/1769**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE YUCATAN.”(Sic)

**UE/12/01770**

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS.”(Sic)

- II. Con fecha 22 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.
- III. Con fecha 27 de marzo de 2012, a través del sistema INFOMEX-IFE, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

solicitudes de información marcadas con los números de folio **UE/12/01735, UE/12/1736, UE/12/1738, UE/12/1739, UE/12/1740, UE/12/1741, UE/12/1742, UE/12/1743, UE/12/1744, UE/12/1745, UE/12/1746, UE/12/1747, UE/12/1748, UE/12/1749, UE/12/1750, UE/12/1751, UE/12/1752, UE/12/1753, UE/12/1754, UE/12/1755, UE/12/1756, UE/12/1757, UE/12/1758, UE/12/1759, UE/12/1760, UE/12/1761, UE/12/1762, UE/12/1763, UE/12/1764, UE/12/1765, UE/12/1766, UE/12/1767, UE/12/1768, UE/12/1769, y UE/12/01770**, respectivamente, informando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información requerida por el interesado no existe en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, toda vez que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo preceptuado por el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, en términos de lo establecido por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del citado reglamento, se propone turnar la presente solicitud al Partido Revolucionario Institucional.” **(Sic)**

- IV. Con fecha 29 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, al Partido Revolucionario Institucional, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V. Con fecha 13 de abril del 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VI. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace envió un recordatorio mediante correo electrónico al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, feneció el término para dar respuesta a las solicitudes de información en comento.
- VII. Con fecha 16 de abril de 2012, el Partido Revolucionario Institucional, mediante el sistema INFOMEX-IFE, y el oficio ETAIP/100412/0231, dio respuesta a las solicitudes materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

**ETAIP/100412/0231**

“Me refiero a las solicitudes de información identificadas con los números de folio de la UE/12/01735 a la UE/12/01770, presentadas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez mediante el Sistema INFOMEX-IFE, por medio de las cuales solicita “el nombre de cada uno de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

integrantes de cada uno de los comités seccionales del Partido Revolucionario Institucional..." para todas las entidades federativas.

Sobre el particular informo a usted que como parte de las acciones relacionadas con el actual proceso electoral, en este momento no se tiene la información solicitada en virtud de que se están reestructurando los comités seccionales."(Sic)

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: **"(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"**
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Revolucionario Institucional), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia y reserva temporal de la información solicitada.
4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere:

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CADA UNO DE LOS COMITES SECCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE -----.”(Sic)

Siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada para todos los casos.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/12/01735, UE/12/1736, UE/12/1738, UE/12/1739, UE/12/1740, UE/12/1741, UE/12/1742, UE/12/1743, UE/12/1744, UE/12/1745, UE/12/1746, UE/12/1747, UE/12/1748, UE/12/1749, UE/12/1750, UE/12/1751, UE/12/1752, UE/12/1753, UE/12/1754, UE/12/1755, UE/12/1756, UE/12/1757, UE/12/1758, UE/12/1759, UE/12/1760, UE/12/1761, UE/12/1762, UE/12/1763, UE/12/1764, UE/12/1765, UE/12/1766, UE/12/1767, UE/12/1768, UE/12/1769, y UE/12/01770** con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración, es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí, y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redundará en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedite.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones; y acumulación de autos o de expedientes. Esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un mismo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 27, párrafo 2, el cual determina:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema o que la respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/12/01735, UE/12/1736, UE/12/1738, UE/12/1739, UE/12/1740, UE/12/1741, UE/12/1742, UE/12/1743, UE/12/1744, UE/12/1745, UE/12/1746, UE/12/1747, UE/12/1748, UE/12/1749, UE/12/1750, UE/12/1751, UE/12/1752, UE/12/1753, UE/12/1754, UE/12/1755, UE/12/1756, UE/12/1757, UE/12/1758, UE/12/1759, UE/12/1760, UE/12/1761, UE/12/1762, UE/12/1763, UE/12/1764, UE/12/1765, UE/12/1766, UE/12/1767, UE/12/1768, UE/12/1769, y UE/12/01770**, ya que encuadran en las hipótesis señaladas.

5. Que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos manifestó que la información es inexistente, lo anterior debido a que la misma no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

“Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrarle a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;

l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y

m) Las demás que le confiera este Código.

De lo transcrito con anterioridad, se confirma que efectivamente como lo argumenta el Órgano Responsable, carece de la atribución para generar u obtener la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

[...].

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 <sup>1</sup>

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)"

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la **inexistencia** de la información aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6. Que para este Órgano Colegiado no pasa desapercibida la respuesta del Partido Revolucionario Institucional respecto a los nombres de cada uno de los integrantes de cada uno de los comités seccionales del Partido Revolucionario Institucional en las entidades federativas solicitadas, en la cual argumenta que como parte de las acciones relacionadas con el actual proceso electoral, en este momento no se tiene la información solicitada en virtud de que se están reestructurando los comités seccionales.

Sin embargo para este Comité de Información no pasa desapercibido que la respuesta dada por el Partido político no fue fundamentada ni motivada de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, es decir, no se explican los argumentos jurídicos y consideraciones, que permitan determinar que, la información de marras efectivamente es inexistente en sus archivos.

A lo anterior, sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 769, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de marzo de mil novecientos noventa y seis, del tenor literal siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz..”

Por lo tanto, este Órgano Colegiado deberá instruir a la Unidad de Enlace para que, por su conducto se exhorte al Partido Revolucionario Institucional a que en lo subsecuente funde y motive debidamente sus respuestas, para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

Ahora bien, el Comité de Información debe considerar lo señalado dentro de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los artículos 64 fracción XI, 139, 162 y 163 que a la letra señalan:

**Artículo 64.** Los órganos de dirección del Partido son:

- I. La Asamblea Nacional ;
- II. El Consejo Político Nacional;
- III. El Comité Ejecutivo Nacional;
- IV. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;
- V. La Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes;
- VI. Las asambleas Estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales;
- VII. Los consejos políticos Estatales, municipales y delegacionales;
- VIII. Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;
- IX. Las Defensorías Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes;
- X. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales ; y
- XI. Los comités seccionales.**

**Artículo 134.** Los comités municipales o delegacionales, tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

VIII.- Expedir, al término del período estatutario, o en caso de faltar la mayoría de los integrantes de los comités seccionales, la convocatoria para las asambleas de sección en que deban elegirse los comités aludidos, previa autorización del Consejo Político respectivo, cuidando que esta actividad no coincida con elecciones constitucionales ni con procesos internos para postular candidatos;

(...)

## **Sección 2. Del Comité Seccional.**

**Artículo 139.** Los comités seccionales estarán integrados por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario de Organización;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- III. Un Secretario de Acción Electoral;
- IV. Un Secretario de Gestión Comunitaria;
- V. Un Secretario de Información y Propaganda;
- VI. Un Secretario de Finanzas; y
- VII. Las instancias de incorporación ciudadana o comunitaria que sean necesarias para la participación eficiente del Partido en los procesos electorales.

**Artículo 162.** Los dirigentes de los comités seccionales serán elegidos por el voto de los militantes de la sección, ajustándose a la convocatoria que se expida.

**Artículo 163.** El Presidente y Secretario General electos de los comités Ejecutivo Nacional, Directivos de los Estados y del Distrito Federal, durarán en su función cuatro años; los municipales, delegacionales y seccionales, durarán en su función tres años, sin posibilidad de ser reelectos en ningún caso

De los artículos antes citados se desprende que dentro de los órganos de dirección del Partido Revolucionario Institucional se encuentran los Comités Seccionales, los cuales se encuentran integrados por un Presidente, un Secretario de Organización, un Secretario de Acción Electoral, un Secretario de Gestión Comunitaria, un Secretario de Información y Propaganda, un Secretario de Finanzas y las instancias de incorporación ciudadana o comunitaria que sean necesarias para la participación eficiente del Partido en los procesos electorales. De la misma forma se desprende que los dirigentes de los comités seccionales serán elegidos por el voto de los militantes de la sección, ajustándose a la convocatoria que se expida y durarán en su función tres años, sin posibilidad de ser reelectos en ningún caso. Y que es el Comité Municipal que al término de dicho periodo estatutario, o en caso de faltar la mayoría de los integrantes de los comités seccionales, expedirá la convocatoria para las asambleas de sección en que deban elegirse los comités aludidos, previa autorización del Consejo Político respectivo, **cuidando que esta actividad no coincida con elecciones constitucionales ni con procesos internos para postular candidatos.**

En virtud de lo antes expuesto, este Comité de Información, estima pertinente instruir a la Unidad de Enlace a efecto de requerirle al Partido Revolucionario Institucional, que haga llegar a la misma, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, la fecha en que estará en condiciones de proporcionar la información requerida por el C. Andrés Gálvez, referente a los nombres de cada uno de los integrantes de cada uno de los comités seccionales del Partido Revolucionario Institucional en las entidades federativas solicitadas, ello con la finalidad dársele a conocer y con ello salvaguardar su derecho de acceso a la información.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI; 27 párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 fracción XI, 139, 162 y 163 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, este Comité emite la siguiente.

### Resolución

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de la solicitudes identificadas con los números de folio **UE/12/01735, UE/12/1736, UE/12/1738, UE/12/1739, UE/12/1740, UE/12/1741, UE/12/1742, UE/12/1743, UE/12/1744, UE/12/1745, UE/12/1746, UE/12/1747, UE/12/1748, UE/12/1749, UE/12/1750, UE/12/1751, UE/12/1752, UE/12/1753, UE/12/1754, UE/12/1755, UE/12/1756, UE/12/1757, UE/12/1758, UE/12/1759, UE/12/1760, UE/12/1761, UE/12/1762, UE/12/1763, UE/12/1764, UE/12/1765, UE/12/1766, UE/12/1767, UE/12/1768, UE/12/1769, y UE/12/01770** en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria **de inexistencia**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación a la información requerida por el ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace, para que exhorte al Partido Revolucionario Institucional a que en lo subsecuente funde y motive debidamente sus respuestas, para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho, de conformidad con lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace, para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, la fecha en que estará en condiciones de proporcionar la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, referente a los nombres de cada uno de los integrantes de cada uno de los comités seccionales en las entidades federativas solicitadas, de conformidad con lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

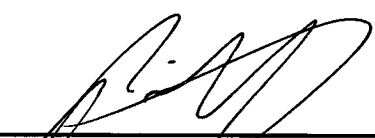


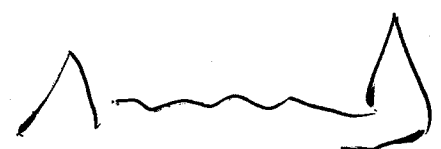
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

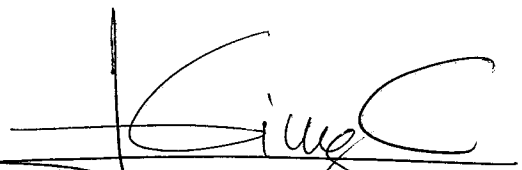
**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.


**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2012.

  
\_\_\_\_\_  
**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información